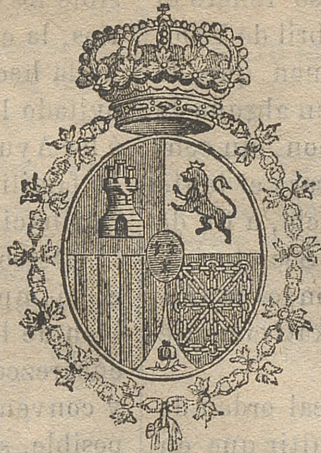


# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.



### PRECIOS DE SUSCRIPCION.

Por un mes. . . . . 2 pesetas.  
Trimestre. . . . . 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.  
Los anuncios se insertarán al  
precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

### PUNTO DE SUSCRIPCION.

En la Secretaría de la Excelentísima Diputación provincial de Valladolid, Palacio de la misma.  
Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

## Seccion primera.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en la ciudad de San Sebastian, sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 20 de Julio de 1900.)

#### Gobierno civil de la provincia de Valladolid.

CIRCULAR NÚMERO 39.

### INSTRUCCION PÚBLICA.

V.

#### Pagos.

Los débitos que los Ayuntamientos contraen por atenciones de primera enseñanza producen deplorables efectos en las Escuelas públicas y en los Maestros que las regentan; por lo que me hallo dispuesto a emplear cuantos medios derivados de las leyes juzgue con-

venientes para evitar en lo sucesivo un mal tan grande y que tanto sonroja a la cultura de los pueblos.

Fundado en estas consideraciones y persuadido de la alta significación que para la prosperidad y bienestar moral y material de la provincia entraña el propósito de regularizar el pago de las obligaciones que se relacionan con la enseñanza primaria, animado además por la reciente y fructuosa campaña en tal sentido realizada, y con el fin de que lejos de debilitarse se robustezcan sus saludables efectos; he acordado dirigir a los Ayuntamientos, especialmente a los morosos, las advertencias siguientes:

1.ª En el improrrogable plazo de ocho días y bajo la multa de cien pesetas, con la que desde ahora quedan conminados, los Ayuntamientos que se detallan en la relación de débitos que seguidamente se inserta, ingresarán en la Caja especial de 1.ª enseñanza la cantidad correspondiente a cada uno para completar el pago de dichas atenciones por el segundo trimestre del actual ejercicio, y a la vez, en igual plazo, remitirán a la Junta de Instrucción pública de esta provincia copia

certificada de los balances á que se refiere el art. 7.º del Real decreto de 19 de Abril de 1896; bien entendido, que si del examen que de ello se haga, resulta incumplida en alguna de sus partes la mencionada disposicion, sin contemplacion de ningun género pasará el tanto de culpa á los Tribunales de justicia, á fin de que procedan contra los Alcaldes, Secretarios, Interventores y Depositarios de fondos municipales, de conformidad con lo taxativamente ordenado en la citada disposicion.

3.º Autorizado tambien por Real orden de 22 de Junio de 1892 para no permitir que en los presupuestos municipales se consigne gasto alguno voluntario, sino están satisfechas todas las atenciones de primera enseñanza, quedan desde luego, sin efecto, las autorizaciones concedidas á los pueblos que tienen en descubierto este servicio, mientras no justifiquen su solvencia, á fin de que no puedan hacer uso de las cantidades destinadas á dichos voluntarios gastos.

Una vez regularizados los pagos sería necesario complemento el evitar los grandes perjuicios que se irrojan á la educacion é instruccion de la niñez por la falta de verdaderos convenios de retribuciones entre los Ayuntamientos y los Maestros, pues hay, por desgracia, muchos padres de familia que, á trueque de no pagar una pequeña cuota por tal concepto, consienten que sus hijos no asistan á las Escuelas, viendo indiferentes cómo se corrompen por calles y plazuelas adquiriendo hábitos relajados y costumbres inmorales que, para su desgracia, constituyen en la vida una segunda naturaleza, si á lo dicho se agregan las enojosas contiendas que á diario se suscitan entre los Maestros, los Ayuntamientos y los padres de los niños por la legítima reclamacion que de dicho emolumento hacen aquellos á estos, bien palmaria resulta la utilidad en venir el pago de las retribuciones escolares.

Hay provincias que comprendiendo la altísima importancia de la enseñanza primaria, y deseosas de corresponder al sacrificio que se imponen los encargados de difundirla, tienen hecho el convenio de las retribuciones en la tercera parte del sueldo de los señores Maestros, con lo cual han interpretado fielmente el espíritu del legislador de la Ley del 57, en su artículo 192, que era acrecentar lo más po-

sible los escasos sueldos de dichos funcionarios, la enseñanza ha ganado mucho por haberla hecho completamente gratuita y se han evitado los múltiples disgustos que ocasionan á los Ayuntamientos, los Maestros y los padres de familia, la falta de un buen convenio de retribuciones.

Deseoso, pues, de que esta provincia siga el ejemplo de las que más se afanan por el bien de la enseñanza en todos sus aspectos, encarezco á los Ayuntamientos la necesidad y conveniencia de que, á la mayor brevedad posible, se pongan de acuerdo con los señores Maestros y celebren los convenios repetidos en la forma indicada.

Muchas son las disposiciones oficiales que, desde la Ley del 57, se han publicado relacionadas con la materia que nos ocupa, tendiendo todas ellas á armonizar los intereses de los Maestros y los Ayuntamientos con los de la enseñanza, pero desgraciadamente en esta provincia se hallan incumplidas, y como no estoy dispuesto á consentir por más tiempo semejante abandono, es indispensable que los segundos se pongan de acuerdo con los primeros y lleven á efecto el convenio tantas veces citado, enviándole tan pronto como lo verifiquen á la aprobacion de la Junta de Instruccion pública que me honro en presidir. (Disposicion cuarta de la orden de 29 de Noviembre de 1858.)

Los Ayuntamientos que voluntariamente no cumplan con este servicio, incluyendo al efecto el importe de las retribuciones en los presupuestos municipales, sufrirán los castigos á que se hagan acreedores y que la Ley me conceda aplicar; entre ellos el que determina la disposicion primera de la orden últimamente citada, debiendo prevenir á los que pagan en especie el tantas veces repetido emolumento, que consignen en los presupuestos una cantidad equivalente á lo que importe el total de la especie convenida. (Orden de la Direccion general de 27 de Enero de 1883.)

Estas medidas sólo serán aplicables á los pueblos cuyos convenios no se hayan hecho en la forma que la Ley determina y que carezcan, por tanto, de la aprobacion superior.

Valladolid 20 de Julio de 1900.

*El Gobernador,*

*José Draz de la Pedraja.*

Relacion de las cantidades que adeudan los pueblos de esta provincia por atenciones de 1.<sup>a</sup> enseñanza para completar el pago del segundo trimestre del actual ejercicio:

PUEBLOS.	Importe del trimestre.		Ingresado por la Hacienda.		Resto que deben los Ayuntamientos.		Importe del trimestre.		Ingresado por la Hacienda.		Resto que deben los Ayuntamientos.	
	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.
Adalia..	155	12	»	»	155	12						
Aguilar de Campos..	655	12	652	69	2	43						
Alaejos..	1633	47	1518	19	115	28						
Alcazarén..	609	34	424	82	184	52						
Aldeamayor de San Martin..	643	37	201	35	442	02						
Almenara..	124	35	103	45	20	90						
Amusquillo..	120	54	85	65	34	89						
Arroyo..	201	05	185	95	15	10						
Ataquines..	665	62	389	69	275	93						
Bahabon..	120	63	79	»	41	63						
Bamba..	530	90	184	36	346	54						
Barcial de la Loma..	501	70	296	58	205	12						
Becilla de Valderaduey..	649	56	621	11	28	45						
Benafarces..	253	64	109	44	144	20						
Bercero..	639	04	339	10	299	94						
Berceruelo..	108	26	26	08	82	18						
Berrueces..	486	36	180	04	306	82						
Bobadilla del Campo..	466	07	286	28	179	79						
Bocigas..	200	68	170	55	30	13						
Bocos..	94	96	86	26	8	70						
Bolaños..	556	77	389	71	167	06						
Brahojos de Medina..	195	49	139	22	56	27						
Bustillo de Chaves..	246	21	175	48	70	73						
Cabezón..	606	25	111	43	494	82						
Cabrerón del Monte..	456	24	342	15	114	09						
Campaspero..	530	16	270	13	260	03						
Campillo (El)..	240	65	217	74	22	91						
Camporredondo..	122	92	98	84	24	08						
Canalejas de Peñafiel..	399	01	»	»	399	01						
Canillas..	405	20	163	46	241	74						
Carpio (El)..	683	59	490	32	193	27						
Casasola de Arion..	658	84	»	»	658	84						
Castrejón..	513	96	250	31	263	65						
Castrillo de Duero..	535	11	238	08	297	03						
Castrillo-Tejeriego..	485	62	245	90	239	72						
Castrobol..	138	88	111	62	27	26						
Castrodeza..	589	55	117	23	472	32						
Castromembibre..	211	11	115	71	95	40						
Castro nuevo..	473	87	320	06	153	81						
Castroño..	705	23	561	45	143	78						
Castroponce..	152	80	74	45	78	35						
Castroverde de Cerrato..	421	28	248	02	173	26						
Ceinos de Campos..	497	99	446	50	51	49						
Cigales..	655	74	642	91	12	83						
Ciguñuela..	526	45	257	43	269	02						
Cistérniga..	516	55	211	48	305	07						
Cogeces de Iscar..	211	05	54	43	156	62						
Cogeces del Monte..	570	68	432	51	138	17						
Corcos..	524	85	343	40	181	45						
Cubillas de Santa Marta	155	89	155	98	»	»						
Cuenca de Campos..	510	37	510	36	0	01						
Curiel..	462	11	157	37	304	74						
Encinas de Esgueva..	448	44	160	59	287	85						
Fombellida..	386	64	214	22	172	42						
Fompedraza..	149	09	57	05	92	04						
Fresno el Viejo..	652	65	465	26	187	39						
Fuensaldaña..	537	59	294	94	242	65						
Fuente el Sol..	159	60	108	68	50	92						
Fontihoyuelo..	154	65	110	96	43	69						
Fuente Olmedo..	118	28	107	16	11	12						
Gallegos de Hornija..	119	20	106	40	12	80						
Gatón de Campos..	185	06	10	50	174	56						
Géria..	450	05	286	23	163	82						
Gomeznarro..	340	24	122	»	218	24						
Herrín de Campos..	505	51	333	17	172	34						
Hornillos..	185	58	108	40	77	18						
Isca..	641	51	517	81	123	67						
Laguna de Duero..	634	09	251	70	382	39						
Langayo..	406	41	111	24	295	17						
Lomoviejo..	477	88	189	12	288	76						
Llano de Olmedo..	120	70	107	06	13	64						
Marzales..	175	07	164	59	10	48						
Matapozuelos..	598	21	541	16	57	05						
Matilla de los Caños..	145	99	111	25	34	74						
Megeces..	120	94	77	54	43	40						
Melgar de Abajo..	441	94	226	36	215	58						
Melgar de Arriba..	541	27	314	73	226	54						
Mojados..	510	49	324	90	185	59						
Moral de la Paz..	477	57	462	98	14	59						
Morales de Campos..	270	72	160	03	110	69						
Mota del Marqués..	674	91	540	35	134	56						
Mucientes..	639	65	409	03	230	62						
Mudarra (La)..	182	24	118	36	63	88						
Muriel..	498	61	174	17	324	44						
Olivares de Duero..	473	25	228	14	245	11						
Olmos de Esgueva..	267	55	128	68	138	87						
Olmos de Peñafiel..	150	94	77	07	73	87						
Palacios de Campos..	458	40	362	31	96	09						
Palazuelo de Vedija..	739	25	444	76	294	49						
Parrilla (La)..	510	37	167	86	342	51						
Pedraja de Portillo (La)..	661	31	269	35	391	96						
Pedrajas de San Esteban.	658	84	284	37	374	47						
Pedrosa del Rey..	708	32	441	08	267	24						
Peñafiel..	2222	50	992	65	1229	85						
Peñaflor..	634	09	»	»	634	09						
Pesquera de Duero..	542	54	233	98	308	56						
Piñel de Abajo..	411	39	386	»	25	39						
Piñel de Arriba..	154	04	115	14	38	90						
Pobladura de Sotiedra..	143	52	»	»	143	52						
Pollos..	535	11	508	97	26	14						
Portillo..	1292	92	»	»	1292	92						
Pozal de Gallinas..	498	61	341	28	157	33						
Pozaldéz..	780	09	670	11	109	98						
Puente Duero..	167	03	»	»	167	03						
Puras..	91	56	83	44	8	12						
Quintanilla de Abajo..	535	11	143	12	391	99						
Quintanilla de Arriba..	516	55	245	33	271	22						
Quintanilla del Molar..	87	22	81	47	5	75						
Quintanilla de Trigueros	479	43	232	89	246	54						
Rábano..	240	39	125	50	114	89						
Ramiro..	139	19	109	54	29	65						
Renedo..	504	18	259	65	244	53						
Roales..	473	25	202	97	270	28						
Robladillo..	102	07	53	44	48	63						
Rodilana..	523	73	342	49	181	24						

PUEBLOS.	Importe del trimestre.		Ingresado por la Hacienda.	Resto que deben los Ayuntamientos.	PUEBLOS.	Importe del trimestre.		Ingresado por la Hacienda.	Resto que deben los Ayuntamientos.				
	Pts.	Cts.				Pts.	Cts.			Pts.	Cts.		
Rubi de Bracamonte..	501	14	»	501	14	Villalba de la Loma..	144	11	91	28	52	83	
Rueda..	1732	47	895	47	837	Villalon..	1361	22	1098	25	262	97	
Sahelices de Mayorga..	386	64	250	27	136	37	Villanueva de Duero..	436	13	244	70	191	43
Salvador de Zapardiel..	194	87	109	53	85	34	Villanueva de la Condesa	108	26	73	25	35	01
San Cebrian de Mazote..	514	39	285	13	229	26	Villanueva de las Torres	386	64	173	94	212	70
San Llorente..	170	12	117	23	52	89	Villanueva los Caballeros	510	36	242	75	267	61
San Martin de Valbeni..	545	01	298	28	246	73	Villanueva de S. Mancio.	290	75	212	87	77	88
San Miguel del Arroyo..	635	95	149	68	486	27	Villardefrades..	559	86	248	42	311	44
San Miguel del Pino..	103	26	68	91	39	65	Villarmentero..	170	12	88	12	82	
San Pablo de la Moraleja	179	40	108	97	70	43	Villasexmir..	154	96	110	41	44	55
San Pedro de Latarce..	694	72	516	50	178	22	Villavaquerin..	549	98	222	49	327	49
San Pelayo..	173	99	76	61	97	38	Villavellid..	442	60	251	12	191	48
San Roman de la Hornija	651	72	278	58	373	14	Villavieja..	485	62	222	49	263	13
San Salvador..	191	16	105	64	85	52	Zaratan..	634	09	411	31	222	78
Santa Eufemia..	473	26	232	76	240	50	Zorita de la Loma..	84	88	35	08	49	80
Santervás de Campos..	411	39	359	74	51	65							
Santibañez de Valcorba..	170	12	118	69	51	43							
Santovenia..	161	28	»		»								
San Vicente del Palacio.	478	82	235	59	243	23							
Sardon de Duero..	497	99	107	55	390	44							
Seca (La)..	1692	87	744	60	948	27							
Serrada..	592	02	361	08	230	94							
Simancas..	663	79	497	90	165	89							
Tamariz..	436	13	413	72	22	41							
Tiedra..	808	85	467	64	341	21							
Torrecilla de la Abadesa	454	69	212	14	242	55							
Torrecilla de la Orden..	733	07	606	78	126	29							
Torrecilla de la Torre..	108	26	63	55	44	71							
Torrefombellida..	349	52	124	62	224	90							
Torre de Peñafiel..	135	59	84	97	100	62							
Torrescárcela..	151	56	140	79	10	77							
Traspinedo..	520	49	71	83	448	66							
Trigueros..	466	94	249	55	217	39							
Tudela de Duero..	1150	95	1033	71	117	24							
Union (La)..	510	49	310	18	100	31							
Urones de Castroponce..	205	31	205	30	04	01							
Urueña..	526	94	318	89	208	05							
Valbuena de Duero..	411	39	277	44	133	95							
Valdearcos..	178	41	113	62	64	79							
Valdenebro..	553	93	363	16	195	77							
Valdestillas..	578	05	300	76	277	29							
Valoria la Buena..	634	71	285		349	71							
Valverde de Campos..	498	12	244	10	254	02							
Vega de Ruiponce..	628	90	312	19	316	71							
Vega de Valdetroneo..	438	35	218	42	219	93							
Velilla..	183	74	109	34	74	40							
Velliza..	510	37	331	87	178	02							
Ventosa de la Cuesta..	444	92	131	10	313	58							
Viana de Cega..	218	19	65	28	152	91							
Viloria..	93	41	70	17	23	24							
Villabañez..	491	80	479	78	12	02							
Villacarralon..	262	41	166	30	96	11							
Villacid de Campos..	386	64	240	71	145	93							
Villaco..	188	32	86	62	101	70							
Villafrades..	377	43	287	14	90	29							
Villafranca de Duero..	254	25	»		254	25							
Villafuerte..	565	01	178	22	386	79							
Villagomez la Nueva..	197	96	»		197	96							
Villalar..	596	73	364	39	232	34							
Villalba de Adaja..	136	66	84	66	52								
Villalba del Alcór..	708	32	»		708	32							

## Seccion segunda.

## Ministerio de la Gobernacion.

## REAL ORDEN.

Remitida á informe de la Real Academia de Medicina la instancia dirigida á la Direccion general de Sanidad por D. Juan Morán y Morán, en solicitud de que se ensaye un medicamento que acompañaba con el nombre de *The Klan*, con objeto de obtener las ventajas que determina el art. 85 de la ley de Sanidad, la expresada Corporacion ha emitido el siguiente informe:

«Excmo. Sr.: En sesion de ayer, la Academia se ha servido aprobar un informe de su Seccion de Farmacología y Farmacia, reclamado por V. E. en su comunicacion de 21 de Febrero último, con motivo de la instancia presentada por D. Juan Morán, en el cual se consigna lo siguiente:

La Seccion de Farmacología y Farmacia de esta Real Academia recibió en 24 de Abril anterior, para emitir su correspondiente informe, una instancia dirigida al Excmo. Sr. Director general de Sanidad, y suscrita por don Juan Morán y Morán, vecino de Sevilla, y de profesion empleado, solicitando el ensayo de cierto medicamento febrifugo que acompañaba bajo el nombre de *The Klan*, á fin de obtener las ventajas que determina el art. 85 de la vigente ley sanitaria; y á un tiempo se hizo cargo del testimonio legalizado de una cer-

tificacion de las propiedades de dicho febrífugo que, con fecha 29 de Septiembre del año 1886, habían expedido tres Profesores de Medicina y Farmacia y un Ingeniero químico de la ciudad de Sevilla; de varias cartas y listas relativas al éxito del medicamento, firmadas por sujetos que se suponían curados en León, Rota, Carmona y otros puntos, y de un impreso prospecto de cuatro páginas, de gran tamaño, que lleva el encabezamiento siguiente:

«Infalible *The Klan Nom plus ultra*, tónico febrífugo vegetal aromático, para la curación instantánea y radical de toda clase de calenturas por crónicas y rebeldes que sean».

Estudiado detenidamente este asunto, la Sección opina: que el uso del *The Klan* es uno de tantos tratamientos empíricos regionales como apadrina el vulgo, sin razón científica que lo avalore:

Que el expendedor de él, lejos de haber hecho un estudio formal de la planta, base de ese tratamiento, para acreditar debidamente cuáles son sus principios activos, y qué relación existe entre ellos y las virtudes atribuidas á la hierba susodicha, apoya nada más que en el áura popular, tal vez extraviada, la solicitud objeto de este informe:

Que no hallándose por concepto alguno justificada en el medicamento á que se alude la condición de utilidad que exige el art. 87 de la ley, es imposible que la Academia proponga para recompensa al descubridor del *The Klan*.

Y que careciendo Don Juan Morán y Morán del título de Farmacéutico, como se desprende de su instancia en la que exclusivamente dice ser vecino de Sevilla y empleado, ni puede dispensar al público éste ni otro medicamento con arreglo á lo que preceptúan el artículo 81 de la ley de Sanidad y el 2.º de las Ordenanzas de Farmacia, ni puede aspirar á beneficios que se establecieron sólo para desenvolver el celo de los Profesores en el ejercicio de su misión y contribuir al adelanto de las ciencias médicas.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como se propone.

De Real orden, con devolución de los do-

cumentos unidos á la referida instancia, lo digo á V. S. para su conocimiento, el del interesado y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Julio de 1900.—E. Dato.—Sr. Gobernador civil de Sevilla.

(Gaceta del 11 de Julio de 1900.)

## Sección cuarta.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

NÚM. 1.391.

CIRCULAR NÚM. 40.

Encargo á los señores Alcaldes, Guardia Civil y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca, captura y detención preventiva del súbdito italiano Eduardo Mingorri, acusado de robo, cuyas señas son: unos 45 años de edad, es probable que esté afeitado y si tiene barba es entrecana, estatura 1'65 metros, ojos rasgados, semblante pálido, tipo elegante, una cicatriz en la mejilla derecha, le falta uno de los dientes superiores, habla varios idiomas; caso de ser habido pongánlo inmediatamente en mi conocimiento.

Valladolid 18 de Julio de 1900.

El Gobernador,

José Díaz de la Pedraja.

NÚM. 1.392.

CIRCULAR NÚM. 41.

Encargo á los señores Alcaldes, Guardia Civil y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la averiguación de dónde se halla refugiado el Abate Eugenio Jango, Profesor del Colegio de Santa Maria de Oloron, natural de Itxatallon, bajos Pirineos, cuyas señas son: edad 35 años, estatura algo más que mediana, cabello castaño y corto, frente descubierta, nariz recta, boca grande, si conserva sus hábitos viste con elegancia, usa habitualmente un lente; caso de ser habido pongánlo inmediatamente en mi conocimiento.

Valladolid 18 de Julio de 1900.

El Gobernador,

José Díaz de la Pedraja.

NÚM. 1.393.

CIRCULAR NÚM. 42.

Encargo á los señores Alcaldes, Guardia Civil y demás dependientes de mi Autoridad procedan á la busca y captura de un joven de 15 años, fugado de la casa paterna hace un año, llamado Angel Mendez Martinez, bastante desarrollado, cara y frente muy ancha, color bueno, nariz un poco achatada, ojos azules, pelo castaño oscuro, manos muy anchas, pies bastante desarrollados y tiene dos dientes muy feos y anchos, se supone que niega su nombre y apellido; caso de ser habido pongánlo en mi conocimiento.

Valladolid 18 de Julio de 1900.

*El Gobernador,**José Díaz de la Pedraja.*

## Junta provincial del Censo de la poblacion.

CIRCULAR.

Publicados en el BOLETIN OFICIAL de ayer el Real decreto é Instruccion para llevar á efecto el Censo general de los habitantes el 31 de Diciembre próximo, llamo la atención de los señores Alcaldes sobre su más exacto y puntual cumplimiento, á cuyo efecto estudiarán con detenimiento todos los artículos de tan importantísimo servicio.

Para los trabajos preliminares fijense bien en los artículos 7.º al 17 de la Instruccion; según verán, con arreglo al artículo 9.º deben remitirme los Alcaldes antes del 4 de Agosto una copia del acta de constitucion de las Juntas y una relacion de los Vocales de que éstas se compongan; asimismo me remitirán, antes del 4 de Septiembre, las relaciones expresadas en el punto 5.º del artículo 11 y, para el 15 del mismo mes, las relaciones de *casas habitables* de que trata el artículo 12, á cuyo efecto las habrán recibido los Alcaldes de los Presidentes de las Comisiones de seccion diez días antes, artículo 12, párrafo 5.º.

Los modelos citados en los artículos 11 y 12 se hallan en las páginas 122 y 123 del mismo BOLETIN.

Si, como no espero, quedasen incumplidos los servicios á plazo fijo, seré inexorable con

los morosos, de acuerdo con lo que disponen los artículos 6.º del citado Real decreto y 17 de la Instruccion.

Valladolid 20 de Julio de 1900.

*El Gobernador Presidente,**José Díaz de la Pedraja.*

NÚM. 1.387.

### Ayuntamiento constitucional de Tordesillas.

Terminados los apéndices al amillaramiento de la riqueza rústica, colonia, pecuaria y urbana de este distrito municipal, que han de servir de base para la formacion de los repartimientos de la contribucion del próximo año de 1901, se hallan expuestos al público durante el término de quince días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, á fin de que, los contribuyentes comprendidos en ellos, puedan hacer las reclamaciones de agravios que crean pertinentes á su derecho; pues pasado dicho plazo, no serán atendidas las que se presenten.

Tordesillas 17 Julio de 1900.—El Alcalde, Gonzalo Coello.—El Secretario, Juan Gonzalez.

NÚM. 1.388.

### Ayuntamiento constitucional de Tordesillas.

En cumplimiento de lo que previene el art. 8.º del Real decreto de 4 de Enero último, se hace saber que se halla de manifiesto al público en la Secretaría de esta Corporacion por término de quince días el padrón de cédulas personales de este distrito formado para 1899-1900, y prorrogado hasta fin del próximo Diciembre, al objeto de deducir las reclamaciones correspondientes á la situacion que en esta fecha se encuentren los contribuyentes en el mismo comprendidos, pasado dicho término se dará cuenta á la Administracion de Hacienda de la provincia para que por ésta se introduzcan las modificaciones que procedan.

Tordesillas 17 de Julio de 1900.—El Alcalde, Gonzalo Coello.

Con el propio objeto y en el mismo término se hallan expuestos en los Ayuntamientos de Villalar Santovenia

## Seccion quinta.

NÚM. 1.394.

**Don Emilio Frias Lomelino, Escribano del Juzgado de primera instancia del Distrito de la Audiencia de esta Capital.**

Doy fé: Que en el incidente de pobreza de que se hará mencion, se ha dictado Sentencia cuyos encabezamiento y parte dispositiva, son del tenor literal que sigue:

*Encabezamiento.*—En la Ciudad de Valladolid á catorce de Julio de mil novecientos, el Sr. D. José Pardo y Crespo, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de la misma, habiendo visto el incidente que precede seguido entre partes, de una como demandante D. Domingo Rodriguez Blanco, mayor de edad, casado, jornalero, vecino de esta capital, representado por el Procurador D. Lucio Benito Gil Guerra, bajo la direccion del Letrado D. Jacobo del Rio, y de otra en concepto de demandado, D. Francisco María Arias Muñoz, de la misma vecindad, sin representacion por estar declarado rebelde, entendiéndose, por lo tanto, en lo que al mismo se refiere con los Estrados del Juzgado, sobre que al primero se le declare pobre para litigar con el segundo, en cuyos autos ha sido parte el Sr. Abogado del Estado.

*Parte dispositiva.*—Fallo: Que debo declarar y declaro pobre en concepto legal, á don Domingo Rodriguez Blanco, para que en tal sentido pueda litigar con D. Francisco María Arias Muñoz, entendiéndose esta declaracion de pobreza sin perjuicio de las obligaciones que determinan los artículos treinta y seis, treinta y siete y treinta y nueve de la misma ley. Asi por esta mi Sentencia que en atencion á la rebeldía del demandado, se notificará y publicará en la forma que marca el artículo doscientos ochenta y dos y siguientes de la mencionada ley, definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—J. Pardo y Crespo.

Lo relacionado es cierto y lo copiado concuerda á la letra con su original á que me remito.

Para que conste é insertar en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido y firmo la presente en Valladolid á diez y ocho de Julio de mil novecientos.—Licenciado Emilio Frías.

NUM. 1.390.

## CÉDULA DE EMPLAZAMIENTO.

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Plaza de esta Ciudad, en la demanda de pobreza promovida por el Procurador D. Ulpiano Gimenez Garcia, en nombre y representacion de Doña Evarista Valdivieso Lopez, vecina de esta Ciudad, para litigar con los herederos de D. Zacarías Laureiro, vecino que fué tambien de esta Capital y que son: don Gregorio Cerdeño Lopez, D. Mariano Cerdeño Lopez, Doña Prudencia Cerdeño Gonzalez, Doña María del Carmen Cerdeño, D. Pedro Cerdeño Gonzalez, Doña Adelaida del Pozo Cerdeño y Doña Josefa del Pozo Cerdeño, de paradero ignorado, se cita y emplaza á estos para que en el término de nueve días improrrogables á contar desde la insercion de la presente en la *Gaceta de Madrid*, comparezcan y contesten dicha demanda si lo creen conveniente á quienes se les entregará las copias simples de la demanda presentada y cédulas corespondientes, bajo apercibimiento que de no comparecer se les declarará en rebeldía, entendiéndose las sucesivas diligencias con los Estrados del Juzgado.

Valladolid á catorce de Julio de mil novecientos.—El Secretario, Nicolás Garcia.

NUM. 1.386.

**Don Albino del Prado y Medina, Juez de instruccion de esta Ciudad de Medina de Rioseco.**

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza al autor ó autores del hurto de una mula y un macho, cuyas señas se expresarán á continuacion, los cuales se hallaban en la noche del once al doce del actual trabados y pastando en la era de Eugenio Ferradas Martinez, vecino de Palacios de Campos, para que en el término de diez días á contar desde el siguiente al de la insercion de este edicto en la *Gaceta de Madrid* y BOLETINES OFICIALES, comparezcan ante la Sala Audiencia de este Juzgado para recibirles declaracion y respondan de los cargos que le resulten, apercibidos

que de no verificarlo les parará el perjuicio á que haya lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas Autoridades civiles y militares y agentes de la Policía judicial procedan á la busca de dichas caballerías, y detencion de las personas en cuyo poder se encuentren, si no acreditan su legítima adquisicion, poniéndolos caso de ser habidos, á disposicion de este Juzgado con las debidas seguridades.

Dado en Rioseco á diez y seis de Julio de mil novecientos.—Albino del Prado.—Por mandado de S. S.<sup>a</sup>, Césareo Artero Gonzalez.

*Señas de las caballerías sustraídas.*

Una mula de trece años, de siete cuartas de alzada, pelo rojo, con un sobre pié en el izquierdo, con señas de cosidos ó puntos en la cruz y en la nalga derecha.

Un macho de ocho años, de siete cuartas de alzada, pelo negro, con una hernia que se le vé al primer golpe de vista y dos bultos pequeños en el pescuezo del roce de la collera.

NÚM. 1.395.

CÉDULA DE CITACION.

En virtud de providencia dictada hoy por el Sr. D. Antonio Abella y Rodriguez, Juez de instruccion de esta villa y su partido, en causa seguida sobre muerte de Isidoro Llorente Vacas se halla acordado, citar por medio de la presente á Manuel Moreno, cuyo actual paradero se ignora, con objeto de que dentro de los seis días inmediatos al en que tuviere efecto la insercion de esta en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Valladolid, y *Gaceta de Madrid*, comparezca en la Sala-Audiencia donde aquél ejerce sus funciones de nueve de la mañana, á una de la tarde, á fin de ratificarse en la denuncia que suscribe y aclarar su contenido en lo posible, bajo apercibimiento que de no verificarlo, le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Peñañiel 14 de Julio de 1900.—El Actuario, Aniceto Bocos.

NUM. 1.378.

**El Comisario de Guerra, Interventor de los servicios administrativo-militares de La Coruña.**

Hace saber: Que el día 9 de Agosto próximo á las once de su mañana, tendrá lugar en la Factoría de Subsistencias Militares de esta plaza un concurso con objeto de proceder á la compra de los artículos de suministro que á continuacion se expresan. Para dicho acto se admitirán proposiciones por escrito, en las que se expresará el domicilio de su autor, acompañándose á las mismas muestras de los artículos que se ofrezcan á la venta á los cuales se les fijará su precio con todo gasto hasta los almacenes de la citada Factoría.

La entrega de los artículos que se adquieran se hará: la mitad en la primera quincena del referido mes y el resto antes de finalizar el mismo, por los vendedores ó sus representantes, quienes quedarán obligados á responder de la clase y cantidad de aquéllos hasta el ingreso en los almacenes de la Administracion Militar, entendiéndose que dichos artículos han de reunir las condiciones que se requieren para el suministro, siendo árbitros los funcionarios administrativos encargados de la gestion, para admitirlos ó desecharlos, como únicos responsables de su calidad, aun cuando hubiesen creido conveniente asesorarse del dictamen de peritos.

No se admitirán proposiciones por parte de los artículos que tratan de adquirirse, sino por la totalidad de cada uno de ellos.

La Coruña 13 de Julio de 1900.—Ignacio Moreno.

*Artículos que deben adquirirse.*

Harina de 1. <sup>a</sup> clase superior..	} Precio por quintal métrico.
Cebada de 1. <sup>a</sup> clase..	
Paja trillada de trigo ó cebada..	

VALLADOLID.—1900.

IMPRENTA Y ENCUADERNACIÓN DEL HOSPICIO PROVINCIAL

Palacio de la Excm. Diputación.